

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, allegó de manera oportuna escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran indicadas en el auto inadmisorio. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 27 de septiembre de 2022


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Privación de la patria potestad
Demandante	Luz Enit Castañeda Mejía
Demandada	Vanessa Castañeda Mejía
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00113 00
Providencia	Interlocutorio No. 129
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

En escrito precedente, el apoderado de la demandante pretende subsanar las irregularidades que fueran advertidas por este despacho en providencia del pasado 5 de septiembre de la anualidad que discurre, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda en referencia.

Revisado el contenido de la comunicación en mención, advierte esta agencia judicial que, con lo allí introducido, no se logran satisfacer los requisitos que fueran exigidos. Si bien se acredita el cumplimiento del requisito de forma enlistado en el numerales 1 de dicho proveído, no se hizo lo propio en relación con la exigencia enunciada en el numeral segundo referente a la aportación de comprobante que permitiera acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo. Contrario a ello, manifestó desconocer la dirección tanto física como electrónica de la demandada, aduciendo igualmente que aquella que fuera introducida en el libelo genitor, se debió a un error de digitación.

A este respecto encontramos que, revisado el escrito inicial, de este se desprende que la parte interesada conoce dos elementos importantes en lo que respecta a datos de contacto de la accionada, esto es, el municipio en el cual esta habita y el número telefónico de la misma, sin contar que del hecho sexto se desprende que las partes se frecuentan, pues es aparentemente en los momentos de visita que sostiene la demandada con el menor, donde consolidan los actos de agresión y/o maltrato habitual en que sustenta la causal alegada.

Es menester resaltar en este punto que la notificación por emplazamiento tiene un carácter excepcional, pues ya la jurisprudencia ha sostenido que ***"para que esta se entienda realizada en debida forma, es necesario que la parte demandante no conozca el paradero de la persona a quien pretende demandar ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales"***¹

Igualmente, dicha Corporación sostiene que, *"la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado **no puede hacer valer a su favor su negligencia**, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente"*

Para el presente caso, es notorio que la parte demandante cuenta con elementos y medios que le permiten obtener los datos de contacto, ubicación y notificación de quien pretende demandar, por lo que asegurar bajo juramento desconocer su paradero, podría considerarse una actuación desleal, observándose con ella una gestión facilista al optar por desatender la carga procesal que le asiste como parte demandante, en aras de obtener el avance de las etapas procesales, sacrificando la vinculación efectiva de su contra parte.

Finalmente, y haciendo especial hincapié, es importante mencionar que se ha establecido que en los procesos de pérdida y privación de la patria potestad como al que se contrae la presente decisión, es de fundamental importancia que todas las partes actúen de manera diligente dado que se encuentran en juego no solo los derechos de los padres sino principalmente el interés superior de los niños. En este sentido, *(1) el juez debe ser muy cuidadoso y si es preciso, debe actuar oficiosamente con el fin de asegurar los derechos y garantías de todas las partes involucradas; (2) si es preciso nombrar un curador ad litem, también se espera diligencia de su parte, ya que su presencia en el proceso no es un mero requisito formal especialmente en procesos relativos a la pérdida de la patria potestad; (3) los demandantes deben cumplir con los principios de lealtad procesal y asumir las cargas que les corresponden de manera responsable.*

¹ Sentencia T-818-13/ corte Constitucional/MP Mauricio González Cuervo

En tal sentido, y entendiendo no haber dado cumplimiento a la totalidad de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, es procedente para el despacho disponer del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

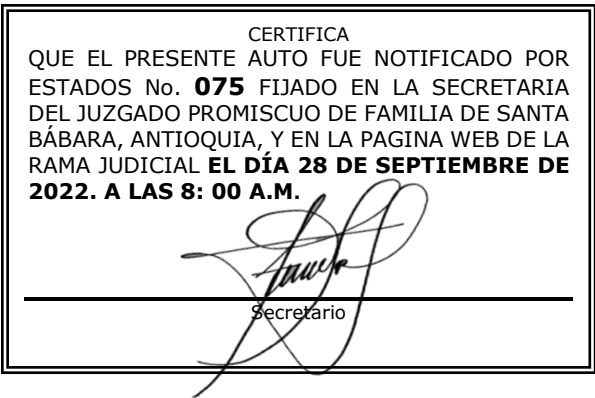
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por LUZ ENIT MEJÍA CEBALLOS, frente a VANESA CASTAÑEDA MEJÍA, por no haber dado satisfacción a los requisitos exigidos en el proveído del pasado cinco (5) de septiembre del corriente año.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

[firmado electrónicamente]
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ce001644530eebc0e10c6de87f2562d2172c2b36f818fafd03024072f48fc**
Documento generado en 27/09/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>